

CUSTODIA Y CULTO DE LA SAGRADA EUCARISTIA (*)

Como se infiere del epígrafe, nuestro estudio abarcará dos partes. La primera dice relación a los lugares en que *debe* o en que *puede* reservarse el Santísimo Sacramento, y se distinguen lugares: a) *remotos*, b) *próxi- mos* y c) *inmediatos* (cáns. 1.265, 1.267-1.270, 1.272). La segunda parte se ocupa de aquellos actos mediante los cuales se rinde culto a Jesucristo en la Eucaristía, o sea, *lámpara, visita, asistencia a la Misa, Exposición, ejercicio de las XL Horas, procesiones, Congresos eucarísticos*, etc. (cá- nones 1.266, 1.271, 1.273-1.275, 1.291).

REQUISITOS PREVIOS

Ante todo, como condición previa para tener Reservado en una igle- sia, el Derecho exige dos cosas, y ambas *sub gravi*. La primera y más fundamental e indispensable, que haya una persona de toda confianza en- cargada de atenderle y velar por su conveniente decoro y de impedir cual- quier desacato e irreverencia; la segunda, que se celebre allí Misa de or- dinario una vez por lo menos a la semana, según ordena el canon 1.265, como veremos luego.

Antes del Código se debía celebrar la Misa todos los días, siendo pre- ciso indulto apostólico para poder hacerlo solamente una vez a la sema- na (1). Por lo que atañe a esta segunda condición, habida cuenta de la es- casez de sacerdotes con que se tropieza en algunos lugares, la Santa Sede suele mostrarse indulgente y permite con relativa facilidad la celebración quincenal para renovar las sagradas especies, evitando siempre el peligro de que se corrompan; mas, en cuanto a la primera, impone con todo rigor su exacto cumplimiento, conforme atestigua la Sagrada Congregación de Sacramentos en su *Instrucción* del 26 de mayo de 1938 (2), donde señala

(*) Por caer dentro del plazo correspondiente a este número de la Revista la fecha señalada para el XXXV CONGRESO EUCARÍSTICO INTERNACIONAL, que tendrá lugar en Barcelona, hemos creído oportuno asociarnos a él con la publicación del presente artículo, destinado a exponer el Título XV del Libro III del Código Canónico.

(1) C. I. C. *Fontes*, vol. VIII, nn. 6.126, 6.196.

(2) A. A. S., XXX, pp. 198-207.

normas muy detalladas para proveer a la diligente custodia de la Sagrada Eucaristía, comenzando por advertir con qué esmero procuró siempre la Santa Sede indicar a los Ordinarios locales las medidas que debían poner en práctica, a fin de que en todas partes donde hay Reservado se le atiende convenientemente, evitando cualquier profanación.

En efecto, la Sagrada Congregación de Ritos—*Altonen.*, 17 de febrero de 1881 (3)—, tomando pie de la consulta que le había hecho el Obispo sobre si podría mandar que se conservaran en el sagrario las partículas consagradas envueltas en los corporales, a fin de evitar el peligro de que los ladrones robaran el copón, encargó al Obispo que procurase la manera de que se guardara con más cautela el Santísimo Sacramento, proveyendo de forma que en todas las iglesias donde hubiera Reservado no falte nunca un custodio, el cual debe morar cerca de las mismas, según prescribe la Iglesia.

La Sagrada Congregación de Sacramentos, en la *Instrucción* poco antes mencionada, vuelve a insistir sobre esto, dictando normas muy detalladas, de las cuales vamos a reproducir algunas.

En primer lugar, tocante a la cualidad de la persona, dice que aun cuando sería de desear que fuese clérigo, y mejor aún, sacerdote—tiempos hubo en que se mandaba que fuera sacerdote—, no está, sin embargo, prohibido encomendarlo a un seglar, *con tal que un clérigo responda de la llave del sagrario*. Debe morar de día y de noche en sus cercanías, de suerte que pueda acudir al instante cuantas veces sea preciso y ejercer continua vigilancia. No abandonará nunca la iglesia durante el tiempo que permanecen abiertas las puertas para que puedan entrar los fieles—alude a lo del canon 1.266, que luego veremos—, y sobre todo cuando éstos no acuden a ella; debiendo cumplirlo todavía con más rigor en las iglesias de aquellos lugares donde los ladrones, fiándose de no ser conocidos como tales, merodean, disfrazados de peregrinos o mendigos, acechando el momento propicio para, sin ser vistos, cometer hurtos sacrílegos, que llevan a cabo con asombrosa rapidez; o bien observan durante el día los sitios, puertas, ventanas, etc., con la dañada intención de aprovechar luego la oscuridad de la noche para realizar sus criminales intentos.

También se debe vigilar a los obreros y demás personas que, por motivo de reparaciones o por otras causas, andan frecuentemente por la iglesia, sacristía o casas contiguas del párroco o del custodio.

(3) C. I. C. *Fontes*, vol. VIII, n. 6.127.

No se ha de omitir la custodia del Santísimo Sacramento por la noche, cuando está cerrada la iglesia.

Para precaver los hurtos, procurarán además los rectores de iglesias que, a ser posible, no queden en el sagrario copones y vasos sagrados de notable valor, que puedan excitar la codicia de los ladrones. Es, por consiguiente, muy de desear que cuando se usen en las grandes solemnidades, se purifiquen en la Misa última y se coloquen luego en lugar seguro, fuera del sagrario, trasladando al copón ordinario las partículas sobrantes. Deben, asimismo, abstenerse de adornar los altares e imágenes con demasiadas joyas, y, si hubieren de hacerlo con motivo de alguna fiesta, una vez terminada ésta procuren retirarlas, indicando a los fieles la causa por que lo hacen.

I. LUGARES EN QUE DEBE O EN QUE PUEDE RESERVARSE EL SANTÍSIMO SACRAMENTO

A) En cuanto a los *lugares remotos*, he aquí cómo se expresa el canon 1.265:

§ 1. La Sagrada Eucaristía, con tal que haya quien cuide de ella y que algún sacerdote celebre ordinariamente Misa en el lugar sagrado una vez al menos por semana:

1.º Debe guardarse en las iglesias catedrales, en la iglesia principal de las Abadías o Prelaturas *nullius* y de los Vicariatos y Prefecturas Apostólicas, en todas las iglesias parroquiales o cuasiparroquiales y en las iglesias anejas a las casas de los religiosos exentos, sean varones o mujeres.

2.º Con licencia del Ordinario local, puede guardarse en las iglesias colegiadas y en el oratorio principal, sea público o semipúblico, tanto de las casas piadosas o religiosas como de los colegios eclesiásticos regentados por clérigos seculares o por religiosos.

§ 2. Para que pueda guardarse en otras iglesias u oratorios, es menester indulto apostólico; el Ordinario del lugar puede conceder esta licencia sólo a iglesias u oratorios públicos por causa justa y a modo de acto.

§ 3. A nadie le es lícito conservar en su casa la Sagrada Eucaristía o llevarla consigo en los viajes.

Como se ve, hay gradación en las disposiciones de este canon. En unos lugares impone deber estricto de tener Reservado; en otros, pueden los Ordinarios locales autorizarlo de una manera habitual, o a modo de acto, siendo precisa en estos últimos la licencia de la Santa Sede para la custodia habitual. Quedan excluidos los lugares profanos (§ 3). Y con ser cierto que

la Santa Sede puede facultar para esto último, también lo es que no lo suele hacer, fuera de circunstancias anormales, v. gr., en casos de persecución religiosa, como ocurrió en nuestra Patria cuando la última guerra, en el territorio dominado por los rojos. Más abajo tendremos ocasión de aducir algún testimonio de negativas y prohibiciones expresas acerca de esto; pero antes expongamos por orden el contenido del canon 1.265.

La razón de mandar en el § 1, número 1.º, que haya Reservado en las catedrales y en las otras cuatro clases de iglesias que a continuación enumera, es por la dignidad especial de las mismas y, a la vez, porque son como la parroquia de todo el territorio respectivo.

Tocante a las iglesias parroquiales y cuasiparroquiales—estas últimas son las pertenecientes a las cuasiparroquias, es decir, a las partes en que se dividen los Vicariatos o Prefecturas Apostólicas (canon 216, § 3)—, se les impone dicha obligación para proveer de forma que los feligreses puedan visitar el Santísimo Sacramento, comulgar cuando lo deseen y, a su tiempo, recibir el santo Viático.

Idénticas razones existen en orden a las iglesias de los religiosos que a continuación enumera el canon, el cual, dicho sea de paso, introdujo una modificación respecto del anterior Derecho, toda vez que, antes del Código, no se mandaba, sólo se autorizaba a los regulares, varones o mujeres, que pudieran tener Reservado en sus iglesias. En cambio, ahora se lo manda, y el mandamiento se extiende a todos los religiosos exentos.

A este propósito, si nos es permitido opinar, manifestaremos, con el debido respeto, que resulta un poco extraña esta disposición y no muy en armonía con el canon 514, § 1, donde se advierte que “en todas las religiones clericales compete al Superior el derecho y el deber de administrar el santo Viático—*que es el fin principal de tener Reservado en las iglesias*, conforme advierte la Sagrada Congregación de Sacramentos en su *Instrucción* del 1 de octubre de 1949 (A. A. S., XLI, pp. 509-510)—a los enfermos profesos, novicios y demás que habitan de día y de noche en la casa religiosa por razón de servicio, educación, hospedaje o enfermedad”. Por cuyo motivo parecía natural que la obligación de tener Reservado alcanzase a todas las religiones clericales, y precisamente por este título, sin atender a si son exentas o no; tanto más que la administración del Viático no es un acto relacionado con la exención, por tratarse de un ministerio de índole parroquial, siendo esa precisamente la razón de que lo atribuya el canon 514 a los Superiores de religiones clericales.

Si algún día llega a efectuarse la revisión del Código, creemos que pudiera ser éste uno de los puntos a examinar.

Por lo que a las iglesias parroquiales o cuasiparroquiales atañe, la Santa Sede ha insistido en diversas ocasiones mandando que cumplieran con ese deber. Sirvan de prueba los dos textos que ponemos a continuación:

La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares—*Urbinaten.*, 2 de marzo de 1594 (4)—encargaba al Obispo que proveyese de forma que en todas las iglesias parroquiales de su diócesis hubiera Reservado, según el mandato de la Iglesia.

A su vez, la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide*, en su *Instrucción* a los Vicarios Apostólicos de las Indias orientales, 8 de septiembre de 1869 (5), recomendaba que “para excitar en los fieles la devoción a la Eucaristía procuraran los Superiores de las Misiones que en las iglesias donde se ejercía la cura de almas hubiese Reservado, siempre que pudiera realizarse en forma decorosa y segura. Por otra parte, no dejó tampoco la Sede Apostólica de advertir repetidas veces que en las iglesias no parroquiales sólo podía hacerse esto con licencia de la misma. Para no extendernos demasiado, citaremos únicamente la Constitución de BENEDICTO XIV, *Quamvis iusto*, del 3 de abril de 1749 (6), donde atestigua que según la doctrina canónica, está reservado a la Santa Sede conceder licencia para guardar la Sagrada Eucaristía en las iglesias que no son parroquiales. El Código se ha mostrado más amplio con los Ordinarios de lugar, autorizándoles, según consta por el canon 1.265, § 1, número 2.º, para conceder licencia, de suerte que pueda guardarse en el oratorio principal de las casas allí enumeradas.

El motivo de limitarlo al *oratorio principal* se funda en que, según el canon 1.192, § 4, en los colegios, etc., cuando lo reclame la necesidad o una gran utilidad, pueden los Ordinarios permitir la erección de otros oratorios menores, además del principal; y, a su vez, el canon 1.267, como luego veremos, sólo permite guardar la Eucaristía en un oratorio de la misma casa.

Entiéndese por *casas piadosas* las que se destinan al ejercicio de obras de misericordia espirituales o corporales, v. gr., hospitales, asilos, casas de ejercicios. Entre los *colegios eclesiásticos* ocupan lugar preeminente los Seminarios.

La licencia que *a modo de acto* pueden conceder los Ordinarios, a que alude el § 2 del canon 1.265, al final, se extiende a una novena o a un mes; y habrá causa justa para concederla por razón de celebrarse dicha

(4) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.502.

(5) *C. I. C. Fontes*, vol. VII, n. 4.876.

(6) *C. I. C. Fontes*, vol. II, n. 398.

novena con solemnidad en honor del titular de la iglesia u oratorio público, o para el ejercicio del mes de las flores o del mes del Rosario en honor de la Santísima Virgen, del mes de junio en honor del Corazón de Jesús, o del mes de Animas.

Conforme declaró la Comisión Intérprete el 20 de mayo de 1923 (7), “donde exista costumbre inmemorial, puede el Ordinario conceder licencia para tener Reservado (habitualmente) en las iglesias subsidiarias de las parroquias, aunque no sean estrictamente parroquiales”. Y esto, por dos razones: la primera, por la especial consideración que suele tener la Iglesia a las costumbres inmemoriales, como puede verse en el canon 5; y la segunda, porque la costumbre es fuente de derecho y un modo legítimo de adquirir jurisdicción.

En lo referente al § 3 del canon 1.265, cumple recordar que BENE-DICTO XIV—Constitución *Etsi pastoralis*, del 26 de mayo de 1742 (8)—, prohibió severísimamente el abuso que cometían algunos monjes griegos de llevar suspendida del cuello, o tener en casas particulares donde accidentalmente habitaban, una partícula consagrada que les protegiera en los peligros o con la cual pudieran comulgarse antes de emprender un largo viaje; toda vez, añadía, que la reverencia debida a tan augusto Sacramento no permite semejantes excesos.

Asimismo, a la pregunta de si los sacerdotes chinos, en los viajes tan largos como tenían que hacer, podían llevar consigo la Sagrada Eucaristía, para no verse privados de ella, contestó *negativamente* la Sagrada Congregación de *Propaganda Fide* el 25 de febrero de 1859 (9).

A los lugares *remotos*, de que venimos hablando, se refiere también el canon 1.267, que dice así: “Revocado todo privilegio contrario, en la misma casa religiosa o piadosa no puede guardarse la Sagrada Eucaristía, si no es en la iglesia o en el oratorio principal, ni en los monasterios de monjas dentro del coro o de la clausura”.

Acerca de la interpretación de este canon surgieron varias dudas, ya que puede ocurrir: a) que una casa piadosa o religiosa tenga un oratorio para el servicio exclusivo de la misma y, además, una iglesia aneja para comodidad de los fieles; b) que en la misma casa piadosa o religiosa existan varios oratorios para el servicio de las distintas clases de personas que la integran, v. gr., hermanos legos, novicios, estudiantes, sacerdotes;

(7) A. A. S., XVI, p. 115.

(8) C. I. C. *Fontes*, vol. I, n. 328.

(9) C. I. C. *Fontes*, vol. VII, n. 4.846.

en vista de lo cual se elevaron sendas consultas a la Comisión Intérprete, a ver si en el primer caso podía guardarse la Sagrada Eucaristía en el oratorio de la comunidad y en la iglesia aneja; y en la segunda hipótesis, si estaba permitido guardarla en cada uno de los oratorios correspondientes a las diversas clases de las personas mencionadas.

La Comisión Intérprete contestó, el 2-3 de junio de 1918 (10), que el sentido del canon 1.267 es el siguiente: si la casa religiosa o piadosa tiene aneja iglesia pública, de la cual se sirve para los ejercicios piadosos ordinarios y cotidianos, sólo en ella puede haber Reservado; de lo contrario, se tendrá en el oratorio principal de dichas casas (sin perjuicio del derecho de la iglesia, si tiene alguno), y sólo en aquel oratorio, a no ser que en un mismo edificio material habiten por separado distintas familias, de tal manera que formalmente sean distintas casas religiosas o piadosas.

Comentando REGATILLO esta declaración, dice que si en un mismo edificio hacen vida separada, v. gr., los alumnos de la escuela apostólica, los novicios, los estudiantes, aun cuando se reúnan para ciertos actos, por ejemplo, para comer, y tengan un mismo Superior; o en el mismo edificio se encuentra el Seminario mayor y el menor, y la comunidad religiosa que los gobierna, cada una de tales agrupaciones puede tener su oratorio con Reservado. Y agrega que así lo enseña la costumbre (11).

No a todos convence dicha afirmación, por juzgar que sólo se pueden considerar como distintas familias cuando hacen vida independiente unas de otras, con Superior propio cada una. Y, de hecho, la Sagrada Congregación de Religiosos concede licencia para tener Reservado en los oratorios de las casas religiosas correspondientes a las mencionadas agrupaciones cuando no constituyen distintas familias; al contrario de lo que hiciera la Sagrada Congregación de Ritos el 16 de abril de 1644 (12), la cual, a una petición hecha por las monjas de Bastia (diócesis de Mariana), contestó que no necesitaban semejante licencia las monjas de un monasterio canónicamente erigido.

La prohibición de que en los monasterios de monjas se guarde la Sagrada Eucaristía dentro del coro data del Concilio Tridentino, el cual, en la Sesión XXV, *de regul.*, capítulo 10, así lo dispuso, no obstante cualquier indulto o privilegio.

El Código extiende la prohibición a cualquier otro lugar dentro de la clausura. El motivo es el mismo, o sea, la observancia de la clausura, toda

(10) A. A. S., X, p. 346.

(11) *Interpretatio et Iurispr. Codicis Iur. Can.*, n. 562, "Sal Terrae", Santander, 1949.

(12) C. I. C. *Fontes*, vol. VII, n. 5.435.

vez que no se considera razón suficiente para entrar en ella el sacerdote, a fin de renovar las sagradas especies, como debe hacer donde hay Reservado, lo cual se evita teniéndolo en la iglesia, ya que ésta no se halla comprendida dentro de la clausura (canon 597, § 2).

B) *Lugares próximos*.—Sobre ellos legisla el canon 1.268, cuyo contenido es:

§ 1. No puede guardarse la Sagrada Eucaristía de continuo o habitualmente sino en un solo altar de la misma iglesia.

§ 2. Se guardará en el lugar más digno y excelente de la iglesia, y, por tanto, de ordinario, en el altar mayor, a no ser que resulte más conveniente y digno para el culto y veneración de tan admirable Sacramento guardarlo en otro altar, cumpliendo lo que prescriben las leyes litúrgicas respecto de los tres últimos días de Semana Santa.

§ 3. Pero en las iglesias catedrales, colegiadas y conventuales, en las que han de celebrarse las funciones corales junto al altar mayor, conviene que ordinariamente no se guarde allí la Sagrada Eucaristía, sino en otra capilla o altar, a fin de no impedir los oficios eclesiásticos.

§ 4. Procuren los rectores de las iglesias que el altar donde se guarda el Santísimo Sacramento esté mejor adornado que todos los otros, de suerte que por su misma pompa excite más la piedad y devoción de los fieles.

Al contrario de lo que hemos visto acerca de algunas cosas relativas al canon 1.265, que el Código mitigó varias disposiciones del anterior Derecho, en el canon 1.268 mantiene casi íntegramente la disciplina antigua.

Por lo demás, nada tiene de extraño que no se permita guardar habitualmente la Sagrada Eucaristía en varios altares de la misma iglesia (canon 1.268, § 1), una vez que el canon 1.267 prohíbe que haya Reservado en varios oratorios de la misma casa religiosa o piadosa.

En confirmación de lo que dejamos dicho, que el Código confirma la disciplina anterior, aduciremos algunas respuestas de la Sagrada Congregación de Ritos.

La catedral de Augsburgo tenía aneja una parroquia, por cuyo motivo se guardaba la Sagrada Eucaristía en el altar del coro y, además, para el servicio de la parroquia, en el altar dedicado a San Juan Bautista. Como el Obispo dudara si eso podía permitirse, expuso el caso a la Sagrada Congregación, la cual contestó, el 21 de julio de 1696 (13), que no podía

(13) C. I. C. *Fontes*, vol. VII, n. 5.701.

continuar así y que se guardara en un solo altar, cuya designación encomendaba al Obispo.

En muchas iglesias de la Archidiócesis de Santiago de Chile existía la costumbre de tener Reservado en dos y, a veces, hasta en tres altares. A la pregunta hecha por el Arzobispo de si podía continuar semejante costumbre, contestó negativamente la Sagrada Congregación, el 14 de marzo de 1861 (14).

Una excepción sufre dicha regla, y se refiere a las iglesias donde está expuesto de continuo el Santísimo Sacramento, en cuyo caso no sólo se permite, sino que se manda tener Reservado en otro altar, para dar la comunión a los fieles, toda vez que en el de la Exposición no debe hacerse. Así consta de la respuesta dada para la iglesia de las Religiosas Adoratrices de Gante, con fecha 18 de mayo de 1878 (15), y que continúa en vigor, puesto que aun subsiste la prohibición de administrar la comunión en dichos altares.

También está en armonía con la disciplina anterior el que *a modo de acto* se pueda guardar la Sagrada Eucaristía en dos altares, como se prueba por la respuesta de la misma Sagrada Congregación—*Cuneen.*, 2 de junio de 1883 (16)—a la duda formulada en los términos siguientes: “Si con ocasión de una fiesta, triduo, novena o mes, v. gr., el de mayo, dedicado a la Santísima Virgen, o el de junio, al Sagrado Corazón, está permitido trasladar la Sagrada Eucaristía, del altar mayor donde se guarda, a un altar lateral para dar en él la comunión a los fieles y la bendición en los casos mencionados.”

La respuesta fué como sigue: “Afirmativamente; con tal que no se guarde continuamente la Sagrada Eucaristía en dos altares.”

Para lo referente a los tres últimos días de Semana Santa—a que alude el § 2 del canon 1.268—, en gracia de la brevedad, remitimos al lector a la *Instrucción* de la Sagrada Congregación de Sacramentos, con fecha 26 de marzo de 1929 (17).

El motivo de excluir el altar mayor en las iglesias donde hay oficiatura coral (can. 1.268, § 3), es doble: a) la reverencia debida a la Sagrada Eucaristía, que no siempre se podría observar, pues los que offician en el coro a veces han de volver las espaldas al altar; b) evitar que los corales tengan que cambiar de postura, contra las rúbricas del oficio divino, si

(14) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.001.

(15) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.109.

(16) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.148.

(17) A. A. S., XXI, pp. 626-637. Puede verse también un resumen de la misma en la nota a este canon 1.268, Código litúrgico, publicado por la B. A. C.

durante él se administra la comunión, lo cual pudiera ocurrir con frecuencia, de tener el Santísimo Sacramento en dicho altar.

En orden al § 4 del canon 1.268, importa recordar que la Sagrada Penitenciaría, para ordenar convenientemente la devoción de los fieles e impedir que cuando entran en las iglesias vayan, lo primero de todo, o lo que todavía es peor, *únicamente*, a rezar ante la imagen de un santo, concedió el 15 de junio de 1923 (18), trescientos días de indulgencia a quienes, al entrar en las iglesias donde hay Reservado, se dirijan primeramente al altar del Santísimo Sacramento para adorarle, siquiera sea por breves momentos.

C) *Lugares inmediatos*.—Son éstos el sagrario y el copón. Al primero se refiere el canon 1.269, del tenor siguiente:

§ 1. La Sagrada Eucaristía debe guardarse en un sagrario inamovible colocado en medio del altar.

§ 2. El sagrario debe estar artísticamente elaborado, cerrado con solidez por todas partes, convenientemente adornado a tenor de las leyes litúrgicas, sin contener ninguna otra cosa, y custodiado con tanta diligencia que se aleje el peligro de cualquier profanación sacrílega.

§ 3. Cuando lo aconseje una causa grave aprobada por el Ordinario del lugar, no está prohibido guardar la Sagrada Eucaristía durante la noche, fuera del altar, en un lugar decoroso y más seguro, siempre sobre un corporal, observando lo que prescribe el canon 1.271.

§ 4. Debe guardarse con sumo cuidado la llave del sagrario donde se reserva el Santísimo Sacramento, onerada gravemente la conciencia del sacerdote que está al cuidado de la iglesia o del oratorio.

Acerca del copón, dispone el canon 1.270: "Las partículas consagradas, en una cantidad que sea suficiente para la comunión de los enfermos y demás fieles, se conservarán de continuo en el copón, hecho de materia sólida y decorosa, el cual ha de tenerse limpio y bien cerrado con su tapa y cubierto con un velo de seda blanca y, en cuanto sea posible, decorado."

Aunque la forma del sagrario experimentó ciertos cambios con el andar de los tiempos: unas veces tenía la figura de una paloma construída de oro o de plata; otras, de un armarito empotrado en la pared, o colocado a un lado, o en medio del altar; siendo esta última la posición que prevaleció, la costumbre de conservar la Sagrada Eucaristía en el sagrario es tan

(18) *Enchiridion Indulgentiarum, Preces et pia opera*, n. 147. Typis polyglottis Vaticanis, 1950.

antigua, según dice el Concilio Tridentino—sesión XIII, capítulo 6—, que ya existía cuando se celebró el (primer) Concilio de Nicea.”

Y luego, en el canon 7 del mismo capítulo y sesión, contra los protestantes, agrega el Tridentino: “Si alguien dijere que no es lícito conservar la Eucaristía en el sagrario, sino que inmediatamente de la consagración debe ser distribuída entre los presentes, sea anatema.” Tocante al modo como debía guardarse, el Concilio IV de Letrán ordenaba que en todas las iglesias se custodiara fielmente bajo llave, a fin de impedir que algún desalmado la profanase, y los que no cumplieran diligentemente dicho requisito debían ser castigados (19).

Poco después, HONORIO III prescribió con todo rigor que los sacerdotes guardaran la Eucaristía en un lugar especial, limpio y cerrado, colocándola de una manera digna y devota (20).

Las disposiciones relativas a la inamovilidad del sagrario y a que esté sólidamente cerrado por todas partes (can. 1.269, §§ 1 y 2), contienen un precepto *de suyo grave*, que los Obispos no pueden dispensar, ni cabe derogación por costumbre contraria, aun cuando ésta fuese centenaria o inmemorial, según advirtió la Sagrada Congregación de Sacramentos en la *Instrucción* arriba mencionada en la nota 2.

La total clausura del sagrario—prosigue dicha *Instrucción*—implica que la materia de que consta sea sólida y resistente. En armonía con las leyes litúrgicas, puede construirse de madera, mármol o metal, siendo esta última la más duradera; pero lo más importante es que dicha materia sea sólida, que las piezas de que se componga estén bien unidas entre sí, la cerradura ofrezca plena seguridad y esté fuertemente adherida a la portezuela, cuyas bisagras deben ser de construcción firme y de tal manera colocadas que la sujeten fuertemente al sagrario.

Sería muy de desear que el sagrario consistiera en una arqueta de hierro (vulgarmente llamada *caja fuerte*), de modo que no pueda ser perforada ni rota con los instrumentos que a tales efectos acostumbran a emplear los ladrones, la cual deberá sujetarse firmemente, con sólidas barras de hierro, al altar o a la pared trasera.

La Sagrada Congregación no impone la adquisición de tales sagrarios a las iglesias que ya se hallan provistas de los ordinarios, siempre que éstos reúnan las debidas condiciones de seguridad; pero los aconseja para los que en adelante se construyan.

(19) C. 1, X, III, 44.

(20) C. 10, X, III, 41.

Añade el § 2 del canon 1.269 que el sagrario debe estar “convenientemente adornado a tenor de las leyes litúrgicas”. Estas, conforme declaró repetidas veces la Sagrada Congregación de Ritos, disponen que en el exterior se le cubra con el conopeo del color correspondiente a los ornamentos litúrgicos de cada día, sustituyendo el color negro por el morado en los días de difuntos o de funeral, o, por lo menos, de color blanco siempre (21).

Respecto del adorno interior, esta misma Congregación—*Urgellen.*, 7 de agosto de 1871 (22)—declaró que no es necesario forrar los sagrarios por dentro con un paño de seda blanca, siendo suficiente dorarlos

En lo concerniente a la última cláusula del § 2 del canon 1.269, además de las normas dadas por la Sagrada Congregación de Sacramentos, que en parte dejamos transcritas en la introducción, al tratar del custodio, conviene recordar sus recomendaciones a los Ordinarios para que “vigilen con todo esmero y procuren que los sagrarios usados en las iglesias de sus respectivas diócesis no carezcan de la conveniente solidez, de tal forma que se aleje todo peligro de sacrílega profanación, y manden retirar, sin contemplaciones de ningún género, cuantos no ofrezcan completa seguridad sobre la no existencia de semejante peligro”.

Para cuando haya motivo de temer por la seguridad de la Sagrada Eucaristía si quedara por la noche en el sagrario, se ordena la providencia especial y extraordinaria consignada en el § 3 del canon 1.269, que consiste en su traslado, durante la noche, a otro lugar más seguro, el cual será, generalmente, la sacristía, cuando ésta reúna condiciones adecuadas. Puede serlo también un arca de probada solidez y bien cerrada, embutida en la pared de la iglesia, o algún otro lugar, aunque sea privado, si ofrece mayores garantías de seguridad que la sacristía y la iglesia; en cuyo caso el párroco tomará las medidas oportunas para que se trate al Santísimo Sacramento con el honor y reverencia debidos, y no disminuya la fe del pueblo en la presencia real. Además, en tales casos, no se envolverán las Sagradas Especies en un corporal, sino que han de conservarse siempre en un vaso o en el copón, y al trasladarlas a dicho lugar y al volverlas luego al sagrario irá el sacerdote con sobrepelliz y estola, acompañándole un clérigo con luz. Esto, al menos, como norma general. Así lo dispone la Sagrada Congregación de Sacramentos en la *Instrucción* aludida.

Como preámbulo al § 4 del canon 1.269, no estará de más hacer men-

(21) Véase *Briocén.*, 21 de julio de 1855, *S. Iacobi de Chile*, 28 de abril de 1866, *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, nn. 5.976 y 6.013.

(22) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.298.

ción de la Circular enviada por la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares, el 9 de febrero de 1751 (23), en la cual, para impedir hurtos sacrílegos, amonestaba a los Obispos y a los Superiores religiosos que inculcaran de la manera más apremiante y eficaz, a los encargados de custodiar los sagrarios, que cumplieran bien tan delicado deber, poniendo especial diligencia en llevar la llave consigo o colocarla en algún lugar seguro bajo otra llave, de suerte que los vasos sagrados donde se conserva la Eucaristía no queden expuestos al peligro de hurto. Y añadía que si, por abandono u otro descuido culpable de los párrocos, rectores de iglesias, sacristanes y demás encargados de custodiar la Sagrada Eucaristía, ocurría un robo sacrílego, los Ordinarios locales y los Superiores religiosos, respectivamente, procedieran contra los culpables castigándoles con pena de cárcel u otras penas, proporcionadas a la gravedad de la culpa, además de la privación de voz activa y pasiva para los regulares.

La Sagrada Congregación de Sacramentos, en la *Instrucción* del año 1938, varias veces mencionada, insiste nuevamente sobre lo mismo con disposiciones más detalladas acerca de algunos puntos. Entre otras cosas, manda con todo rigor a los rectores de iglesias que no dejen nunca la llave del sagrario sobre el altar ni en la cerradura, ni siquiera por la mañana durante los divinos oficios y la distribución de la comunión en el altar donde está el Santísimo Sacramento, sobre todo si ese altar está en sitio poco visible. Una vez terminadas dichas funciones, guardará el rector la llave en su casa o la traerá consigo de continuo, cuidando de no perderla, o la dejará en la sacristía en un lugar seguro y secreto, bajo otra llave, que, a su vez, guardará en su casa o la llevará consigo.

Asimismo advierte a los sacerdotes encargados de custodiar la Sagrada Eucaristía que tengan muy presente que la obligación de guardar con toda diligencia la llave del sagrario es grave, según se infiere claramente del fin y de las palabras mismas de la ley; y termina recomendando a los Obispos que ejerzan mucha vigilancia sobre el exacto cumplimiento de todas esas normas y que procedan con rigor contra los negligentes.

Como precedentes del canon 1.270, anotaremos el capítulo 93, D. II, de *cons.*, que GRACIANO tomó de un Concilio celebrado en Worms, donde se mandaba tener siempre preparada la Eucaristía para administrar a tiempo el Viático a los enfermos, no fueran a morir sin haberlo recibido; y la declaración de la Sagrada Congregación de Ritos—*Civitas Conchen.*, 13 de agosto de 1667 (24)—, según la cual debía conservarse la

(23) C. I. C. *Fontes*, vol. IV, n. 1.868.

(24) C. I. C. *Fontes*, vol. VII, n. 5.564.

Eucaristía en el sagrario para dar la comunión a los fieles, aun durante la procesión del *Corpus*.

Y respecto del copón, merece consignarse la respuesta negativa de la misma Sagrada Congregación, con fecha 30 de enero de 1885 (25), al Obispo de Mondoñedo, el cual suplicaba el permiso de poder usar copones de vidrio para conservar y administrar la Eucaristía en las iglesias de los pueblos apartados, al objeto de evitar el peligro de hurtos sacrílegos, ya que siendo de dicha materia no excitaban la codicia de los ladrones.

Conviene que el copón sea de oro o de plata o de estaño dorado por dentro, lo mismo que el cáliz. Pero no se consagra como éste, sólo se bendice.

* * *

Sobre la confección y renovación de las hostias, he aquí lo que ordena el canon 1.272: "Las hostias consagradas, bien sea para la comunión de los fieles, o bien para la exposición del Santísimo Sacramento, han de ser recientes y renovarse con frecuencia, consumiendo debidamente las antiguas, de tal suerte que no haya peligro de corrupción, y observando con diligencia las instrucciones que sobre el particular hubiera dado el Ordinario local."

Entre los católicos de la Iglesia griega existía la costumbre de consagrar la Eucaristía para el Viático de los enfermos el día de Jueves Santo, conservándola hasta el año siguiente. INOCENCIO IV—Epístola *Sub catholicae*, 6 martii 1254 (26)—mandó que no la conservaran más de quince días.

CLEMENTE VIII—Instrucción *Sanctissimus*, 31 de agosto de 1595—les ordenó que renovaran la Sagrada Eucaristía cada ocho días, o al menos cada quince días, prohibiéndoles conservarla todo el año, y les mandó que por lo menos al final del año la consumieran (27).

Todavía BENEDICTO XIV—Constitución *Etsi pastoralis*, 26 de mayo de 1742, y Epístola encíclica *Allatae sunt*, 26 de julio de 1755 (28)—hubo de insistir para que cumplieran dichas prescripciones. No se olvide que las iglesias de rito oriental únicamente a los enfermos les administran la comunión fuera de la Misa.

(25) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.123.

(26) *C. I. C. Fontes*, vol. I, n. 34.

(27) *C. I. C. Fontes*, vol. I, n. 179.

(28) *C. I. C. Fontes*, vol. I, n. 328, y vol. II, n. 454.

En la Iglesia latina el Ceremonial de Obispos manda que en las catedrales y colegiatas se haga la renovación cada ocho días. La Sagrada Congregación de Ritos—*Sanctorien.*, 12 de septiembre de 1884 (29)—exigió que se cumpliera también en las demás iglesias de aquella diócesis, contra la costumbre vigente en algunas de hacerlo sólo una o dos veces al mes.

Y antes, la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares—*Raven-naten.*, 5 de agosto de 1573 (30)—había dicho que “parecía más conveniente renovar el Santísimo Sacramento todos los domingos, en vez de diferirlo hasta los catorce días; y encargó al Obispo que procurara se hiciese así.

Habiéndose enterado la Sagrada Congregación de Sacramentos que en algunas diócesis se estilaba el adquirir hostias en cantidad suficiente para dos o tres meses, rehusó aprobar semejante costumbre y mandó, el 7 de diciembre de 1918 (31), que se cumpliera lo dispuesto por el Ritual Romano y por los cánones 815 y 1.272 del Código.

El 26 de marzo de 1929 (32), insistiendo sobre lo mismo, encargaba a los Ordinarios de lugar que pusieran sumo cuidado en que sólo se emplearan para consagrar hostias recientes, y que las partículas del copón se renovaran frecuentemente; pero se abstuvo de señalar plazos, por no ser cosa fácil, dada la variedad de climas y, por consiguiente, el mayor o menor peligro de que las hostias puedan corromperse más pronto en unos lugares que en otros, según el grado de humedad, etc.

A los Ordinarios de lugar corresponde señalar normas concretas, y a ellas han de ajustarse todos, incluso los religiosos exentos, conforme advierte el canon 1.261, § 2.

El Concilio Provincial de Valladolid, celebrado el año 1930, ordena (Decr. 240) que se haga la renovación de las hostias cada ocho días; y que nunca pase de un mes el plazo entre la confección y consunción de las mismas. El Sínodo de Zaragoza, del año 1943, manda en la Constitución 969 que no se consagren hostias cuya confección exceda el plazo de quince días; y que se renueven todas las semanas, y añade: *et non permittimus ultra duodecim dies, nisi quando species consecratae, paucissimis diebus antea, nempe octo vel dccem, fuerint elaboratae. In praxi id optamus, ut singulis hebdomadibus renovatio fiat.*

El Sínodo de Vich, año 1946, en la Constitución 328, manda que “cada

(29) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.161.

(30) *C. I. C. Fontes*, vol. IV, n. 1.308.

(31) *A. A. S.*, XI, p. 8.

(32) *A. A. S.*, XXI, p. 368, 4.

ocho días, sobre todo donde la humedad del lugar lo requiere, o al menos cada quince días, se consagren nuevas hostias, después de purificar debidamente el copón; lo que debe valer también para la hostia de la custodia. Las hostias nuevas no se mezclan con las anteriores.”

El Sínodo de Avila, año 1948, en la Constitución 263, repite el Decreto 240 del Concilio Provincial de Valladolid; pero añade lo siguiente: “debe purificarse bien el copón en la forma que ordenan las sagradas rúbricas, de suerte que no quede ninguna partícula atrasada”.

II. ACTOS MEDIANTE LOS CUALES SE TRIBUTA CULTO A JESÚS EN LA EUCARISTÍA

A) *Lámpara ante el Santísimo Sacramento*.—“Ante el sagrario—dice el canon 1.271—donde está reservado el Santísimo Sacramento debe arder continuamente, de día y de noche, por lo menos una lámpara, que se ha de alimentar con aceite de olivas o con cera de abejas; pero en los lugares donde no pueda conseguirse aceite de olivas, se autoriza al Ordinario local para que, según su prudencia, lo sustituya por otros aceites, a ser posible vegetales.”

Por un doble motivo prescribe la Iglesia que alumbre siempre una lámpara ante el Santísimo Sacramento: el primero es para tributarle un honor, y el segundo para indicar a los fieles dónde hay Reservado.

La lámpara debe colocarse frente al altar o a un lado del mismo, pero siempre cerca de él. Así lo declaró la Sagrada Congregación de Ritos—*Ordinis Capuccinorum*, 22 de agosto de 1699 (33)—, respondiendo a la consulta que le hicieran sobre si podían tener la lámpara del Santísimo Sacramento en el coro, no obstante hallarse a distancia del altar.

La concesión hecha por el canon 1.271 a los Ordinarios locales para que puedan autorizar la sustitución del aceite de olivas trae su origen del documento de la Sagrada Congregación de Ritos—*Plurium dioecesium*, 14 de julio de 1864 (34)—contestando a la propuesta que le hicieran varios Obispos franceses, los cuales, atendida la carestía del aceite de oliva, le rogaban se dignara declarar si, en vista de las dificultades para adquirirlo y la pobreza de las iglesias, no podría sustituirse por otros aceites vegetales, sin excluir tampoco el petróleo.

La Sagrada Congregación, después de manifestar que siempre se había mostrado solícita por el empleo de aceite de olivas, usado desde los

(33) *C. I. C. Fontes*, vol. VII, n. 5.712.

(34) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.005.

albores de la Iglesia, en consideración a sus significados místicos, sin embargo, en vista de las dificultades que para adquirirlo existían, declaró que, en general, ha de usarse el aceite de olivas; pero donde no pueda éste conseguirse, a la prudencia de los Obispos dejaba el sustituirlo por otros aceites, a ser posible vegetales.

En cuanto a la sustitución por la luz eléctrica, siempre se abstuvo la Sagrada Congregación de autorizarla mediante un decreto general; y al proceder así, lo hacía con el objeto de conservar la significación simbólica de nuestra fe y caridad y según la índole del culto, es decir, la destrucción visible de la materia (35). Mas, por otra parte, haciéndose cargo de las razones alegadas por los Obispos franceses, según acabamos de ver, y que en estos últimos tiempos se agudizaron a consecuencia de las guerras, razones que igualmente se extienden a las otras materias allí especificadas, el 23 de febrero de 1916 y, de nuevo, el 13 de marzo de 1924 (36), la Sagrada Congregación de Ritos facultó a los Ordinarios para que, según su prudencia, mientras duren las particulares circunstancias, tanto ordinarias como extraordinarias, que la última guerra mundial produjo, dondequiera que falte por completo el aceite de olivas o la cera de abejas, o no sea posible adquirirlos sin grave incomodidad y mucho gasto, puedan permitir que se nutra la lámpara del Santísimo con otros aceites, a ser posible vegetales, y, en último término, que se haga uso de la luz eléctrica.

B) *Visita al Santísimo Sacramento y asistencia a la Misa.*—Para que todos los fieles puedan visitar al Señor oculto en el Sacramento, establece el canon 1.266 que “las iglesias donde se guarda la Sagrada Eucaristía, sobre todo las parroquiales, deben estar todos los días abiertas para los fieles, al menos durante algunas horas” (37).

Gobernando el Cardenal HERRERA la Archidiócesis compostelana, al girar la visita pastoral observó que en muchas iglesias filiales de una parroquia en las que había Reservado sólo se acudía a ellas los domingos para celebrar la Misa, y cuando se tomaba de allí el Santísimo Sacramento para administrar el Viático; fuera de tales casos permanecían cerradas, sin que nadie las visitara, exceptuado el sacristán cuando iba a cuidar la lám-

(35) A. A. S., XXXIV, p. 112.

(36) A. A. S., VIII, pp. 72-73, y XXXV, p. 112.

(37) Cumple recordar aquí la exhortación hecha por Pío XII, en su Encíclica *Meditator Dei* del 20 de noviembre de 1947, a los Ordinarios de lugar, para que no permitan—lo que algunos proponen, alucinados con la apariencia de renovar la liturgia, o proclamando que únicamente las funciones litúrgicas gozan de eficacia y de dignidad—, a saber, que las iglesias, durante las horas no destinadas a celebrar las solemnidades del culto, permanezcan cerradas, como de hecho se ha practicado en algunas regiones, para que se omita la adoración del Augusto Sacramento y las preces ante el sagrario (A. A. S., XXXIX, p. 584).

para, quedando siempre las puertas cerradas; en vista de lo cual preguntaba el Arzobispo si podía permitirse que hubiera Reservado en tales iglesias.

La Sagrada Congregación contestó, el 15 de noviembre de 1890 (38), que no se podía permitir, a menos que durante algunas horas estuvieran abiertas dichas iglesias para que los fieles pudieran visitar el Santísimo Sacramento.

Ni en esta declaración ni en el canon 1.266 se detalla el número de horas. En absoluto, con tener abiertas las iglesias donde hay Reservado durante dos horas cada día, ya se cumple lo del canon, según la Regla XL del Derecho *in VI*, "Pluralis locutio duorum numero est contenta"; pero también tiene aplicación aquí lo que arriba dejamos dicho respecto de la confección y renovación de las hostias, o sea, que a los Ordinarios de lugar compete determinarlo en concreto. De los Sínodos diocesanos recientes que conocemos, sólo el de Madrid, celebrado el año 1948, se ocupa de esto en la Constitución 451, que dice así: "Para facilitar a los fieles la entrada en la iglesia, todos los templos públicos de Madrid estarán abiertos a los fieles todos los días, de siete a doce y de cinco a ocho, por lo menos, y los de los pueblos, de siete a diez y de cinco a siete, pudiendo los párrocos y rectores modificar el horario en tiempo de verano, pero no disminuir las horas (can. 1.266)".

Vuelve a insistir sobre la visita al Santísimo Sacramento y recomienda la frecuente asistencia a la Misa el canon 1.273 en estos términos: "Los que se ocupan de la educación religiosa de los fieles no omitirán nada de cuanto pueda contribuir a despertar en sus almas la devoción a la Sagrada Eucaristía, y en especial los exhortarán para que no sólo en los domingos y demás fiestas de precepto, sino también los días de labor entre semana, asistan con la frecuencia que puedan al sacrificio de la Misa y visiten al Santísimo Sacramento."

El 14 de julio de 1941 (39) publicó la Sagrada Congregación del Concilio una *Instrucción* inculcando a los Ordinarios que exhorten a los fieles para que asistan frecuente y devotamente al sacrificio de la Misa; y, entre otras recomendaciones, les ruega que por sí mismos y por medio de los párrocos y demás sacerdotes, tanto seculares como religiosos, instruyan a los fieles acerca de la naturaleza del sacrificio de la Misa y de sus fines

(38) *G. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.205.

(39) A. A. S., XXXII, p. 389. Pío XII, Encíclica *Mediator Dei et hominum*, 20 nov. 1947, inculca la unión de los fieles con Jesucristo Sacerdote y Víctima, y propone diversos medios para la más íntima unión de aquéllos con el sacerdote celebrante (A. A. S., XXXIX, pp. 552, 560-562).

y saludables efectos para la vida del mundo, y también acerca de sus ritos y ceremonias, de forma que no se contenten con asistir a ella pasivamente, sino que, mediante la fe y la caridad, procuren unirse al celebrante de corazón y con toda el alma.

C) *Exposición del Santísimo Sacramento*.—Se ocupa de ella el canon 1.274, que dice así: “§ 1. En las iglesias u oratorios donde está permitido reservar la Sagrada Eucaristía, puede hacerse la exposición privada o con el copón, por cualquier causa justa, sin licencia del Ordinario; la exposición pública o con la custodia puede hacerse en todas las iglesias el día del *Corpus Christi* y durante su octava en la Misa solemne y a Vísperas; pero en otros tiempos no puede hacerse sino con causa justa y grave, sobre todo pública, y con licencia del Ordinario local, aunque la iglesia pertenezca a una religión exenta.

§ 2. Es ministro de la exposición y de la reserva del Santísimo Sacramento el sacerdote o el diácono; pero ministro de la bendición eucarística sólo es el sacerdote, sin que pueda darla el diácono, a no ser en el caso de que, a tenor del canon 845, § 2, llevare el Viático a un enfermo.”

El Concilio Tridentino, sesión XIII, de *Eucharistia*, canon 6, anatematizó a quien dijere que en el Santo Sacramento de la Eucaristía Cristo, Hijo unigénito de Dios, no debe ser adorado con culto de latría, también externo..., o no se ha de exponer públicamente a la adoración del pueblo.

La exposición privada es la que se hace con el copón, abriendo la puerta del sagrario, de modo que pueda ser visto por los fieles, pero sin sacarlo fuera, excepto al final, para dar con él la bendición al pueblo, la cual, sin embargo, no es obligatoria; al contrario de cuando la exposición es pública, en cuyo caso es obligatorio dar al final de la misma la bendición con la custodia.

Otra diferencia entre la exposición privada y la pública es que para aquélla no se necesita licencia del Ordinario local. La concede el Derecho, y basta una causa justa, v. gr., por motivo de piedad o devoción. La Sagrada Congregación de Obispos y Regulares—*Derthonen.*, 7 de septiembre de 1598 (40)—declaró que la necesidad de una persona particular, afligida o enferma, no era causa suficiente para la exposición pública del Santísimo Sacramento, sino sólo para la privada. En cambio, para la exposición pública se requiere causa grave, sobre todo pública, y licencia del

(40) C. I. C. *Fontes*, vol. IV, n. 1.574.

Ordinario local, a quien toca juzgar de la gravedad de la causa alegada por quienes pidan la licencia.

El Derecho antiguo exigía taxativamente *causa pública*, según consta por la respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos—*Savonen.*, 31 de mayo de 1642 (*Decreta Authentica*, n. 800)—.

Los autores reconocen como causa pública para permitir dicha exposición un motivo que afecte a la comunidad o a la mayor parte de la misma, v. gr., pedir la lluvia en tiempo de sequía, que cese la guerra o la peste. DE MEESTER (41) admite como causa suficiente la enfermedad del párroco, del Obispo o de algún seglar cuya salud sea útil para el bien público.

Suele también darse por suficiente el fomentar la devoción eucarística de los fieles.

La Comisión Intérprete declaró, el 14 de julio de 1922, que el permiso concedido por el canon 1.274 para la exposición pública el día del *Corpus* y durante la octava se limita a las iglesias en donde está permitido reservar la Sagrada Eucaristía, y sin perjuicio de lo que prescribe el canon 1.171 (42).

También declaró la Comisión, el 6 de marzo de 1927, que “bajo el nombre de *Exposición pública*, a la que dicho canon alude, se entiende, asimismo, la bendición eucarística que suele darse con la custodia” (43), y que, según hace poco indicábamos, es obligatoria al final de esta exposición.

Conviene no echar en olvido que sin necesidad, o causa grave, o indulto especial, no se pueden celebrar Misas cantadas ni rezadas en el altar de la exposición, sea ésta pública o privada, ni administrar la sagrada co-

(41) *Iuris Can. Compend.*, t. III, n. 1.263, Desclée De Brouwer, Brugis (Bélgica), 1926.

(42) A. A. S., XIV, p. 529. Además de las diferencias arriba señaladas entre la exposición pública y la privada, conviene advertir que, al hablar de esta última, el canon 1.274, § 1 menciona expresamente los oratorios; en cambio, alude sólo a las iglesias refiriéndose a la primera.

¿Síguese de ahí que no puede hacerse la exposición pública en los oratorios? Así es, en verdad, respecto de los oratorios privados, toda vez que en ellos, según dispone el canon 1.195, § 1, no pueden celebrarse otras funciones eclesísticas fuera de la Misa rezada. Lo contrario debemos afirmar tocante a los oratorios públicos, ya que éstos, conforme advierte el can 1.191, § 1, se rigen por el mismo derecho que las iglesias.

Mas, ¿qué decir de los oratorios semipúblicos? A primera vista parecerían quedar excluidos. Pero si acudimos al Derecho antiguo, que no ha sido revocado por el can. 1.274, cabe afirmar que pueden los Ordinarios locales permitir se haga en ellos la exposición pública. Así lo reconocen varios autores. V. gr., SIPOS: *Enchiridion Iur. Can.*, § 156, II, 3, p. 682, Pecs, 1931; DE MEESTER: *Compend. Iur. Can. et Civ.*, t. III, n. 1.263, nota 6, Brugis, 1926; CORONATA: *Institut. Iur. Can.*, vol. II, 853, Taurini-Romae, 1948, 3.ª ed.

(43) A. A. S., XIX, p. 161.

muni6n, conforme declar6 la Sagrada Congregaci6n de Ritos el 17 de abril de 1919 y el 27 de julio de 1927 (44).

En cuanto a la 6ltima cl6usula del canon 1.274, § 1, importa consignar algunas declaraciones de la Santa Sede.

BENEDICTO XIV—Ep6stola *Accepimus*, 16 de abril de 1746 (45)—afirmaba ser cosa totalmente averiguada que en cualesquiera iglesias, seculares o regulares, no estaba permitido exponer p6blicamente la Sagrada Eucaristia sin causa p6blica y licencia del Obispo, y que s6lo a 6ste pertenecia examinar y declarar cu6ndo existia semejante causa.

CLEMENTE XIII—Constituci6n *Inter multiplices*, 11 de diciembre de 1758 (46)—, a la pregunta de si era l6cito a los regulares exponer la Sagrada Eucaristia en sus propias iglesias sin licencia del Ordinario, contest6 *negativamente*.

La Sagrada Congregaci6n de Obispos y Regulares—*Novarien.*, 4 de marzo de 1603 (47)—declaraba no estarles permitido a los regulares, ni siquiera en sus propias iglesias, exponer p6blicamente el Sant6simo Sacramento, como no fuera por causa p6blica aprobada por el Ordinario.

Lo mismo repiti6 la Sagrada Congregaci6n del Concilio—*Neapolitana*, 17 de agosto de 1630 (48)—, y despu6s—*Gratianopolitana*, 14 de abril de 1674 (49)—, a ruegos del Obispo, declar6 que los religiosos de la ciudad de Beritusa no podian, sin permiso de aqu6l, exponer el Sant6simo Sacramento en sus capillas dom6sticas.

Por su parte, la Sagrada Congregaci6n de Ritos, el 8 de abril de 1656 (50), contest6 al Arzobispo de Mil6n que los regulares no podian sin su licencia exponer el Sant6simo Sacramento.

M6s a6n, esta misma Congregaci6n—*Savonen.*, 31 de mayo de 1642 (51)—habia declarado que acerca de lo que se requiere para exponer con decoro el Sant6simo Sacramento, aun trat6ndose de la exposici6n privada, y de religiosos exentos, debian atenerse a lo establecido por el Ordinario (de lugar).

Y como los padres Teatinos de Sorrento rogaran a la mencionada Congregaci6n que interviniera con el objeto de conseguir que el Arzobispo, en vez de oponerse, prestara su consentimiento a la costumbre, por aqu6llos

(44) A. A. S., XI, p. 246, y XIX, p. 289.

(45) C. I. C. *Fontes*, vol. II, n. 368.

(46) C. I. C. *Fontes*, vol. II, n. 449.

(47) C. I. C. *Fontes*, vol. IV, n. 1.618.

(48) C. I. C. *Fontes*, vol. V, n. 2.525.

(49) C. I. C. *Fontes*, vol. V, n. 2.834.

(50) C. I. C. *Fontes*, vol. VII, n. 5.486.

(51) C. I. C. *Fontes*, vol. VII, n. 5.418.

introducida desde hacía bastantes años, de exponer el Santísimo Sacramento durante los nueve días anteriores a la Navidad del Señor, la Sagrada Congregación les contestó que a los regulares de ningún modo les estaba permitido exponer el Santísimo Sacramento sin licencia del Obispo (52).

Algo parecido declaró, el 12 de agosto de 1673 (53) a los padres Agustinos de Corinaldo, con la particularidad de que éstos alegaban en su favor la costumbre ya introducida, o, por lo menos, que ya contaba con muchos años de existencia.

Idéntica resolución adoptó el 14 de marzo de 1861 a la consulta hecha por el Arzobispo de Santiago de Chile (54).

Sólo dos casos hemos encontrado en los cuales, por tratarse de costumbre inmemorial, contestó la Sagrada Congregación ser su mente que si el Obispo no hallaba nada inconveniente acerca del modo como se hacía la exposición, que permitiera continuase dicha costumbre (55).

Y que no sólo necesitaban los regulares licencia del Ordinario para exponer públicamente el Santísimo Sacramento en los días acostumbrados, sino también cuando quisieran tenerla por circunstancias extraordinarias, lo declaró la propia Sagrada Congregación de Ritos el 3 de abril de 1821—*Decr. gen.*, ad 4—, añadiendo que se observaran los múltiples Decretos que sobre el particular había dado (56); y esto, aun donde se venía haciendo por costumbre inveterada, según afirmó expresamente la misma Congregación—*Tridentina*, 12 de marzo de 1836—, para los Franciscanos de aquella provincia (57).

Nos ha parecido útil traer a colación todos esos datos para que en vista de ellos se pueda formar un juicio más exacto acerca de las dos opiniones que existían antes del Código, y que aun después de él siguen teniendo partidarios, respecto de si los religiosos exentos pueden, en determinadas circunstancias, hacer la exposición con la custodia sin licencia del Ordinario local.

Antes del Código se inclinaban por la afirmativa BOUIX y CAVALIERI, y, apoyándose en ellos, continúan defendiendo la misma opinión varios comentaristas del Código.

(52) *C. I. C. Fontes*, vol. VII, n. 5.489.

(53) *C. I. C. Fontes*, vol. VIÓI, n. 5.594.

(54) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 6.001.

(55) *Arminen.*, 11 septiembre 1847, y *Olinden.*, 16 marzo 1876; *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, números 5.554 y 6.088.

(56) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 5.841.

(57) *C. I. C. Fontes*, vol. VIII, n. 5.880.

En cambio, PIAT (58) y GASPARRI (59), entre los antiguos, y varios de los modernos, niegan que pueda sostenerse dicha opinión.

Prescindiendo de los antiguos, vamos a reproducir algunos textos de los modernos, comenzando por los que se muestran partidarios de la opinión afirmativa.

CAPPELLO (60) dice textualmente: "Algunos, v. gr., CAVALIERI y BOUIX, afirman que la exposición pública en sentido estricto es la que se hace con la custodia y además teniendo abiertas las puertas de la iglesia para la entrada libre de los fieles; de lo contrario, es privada." Y a continuación añade CAPPELLO por su cuenta: "Aun cuando esta opinión, a juicio nuestro, parezca menos conforme con los decretos de la Sagrada Congregación de Ritos, sin embargo, la estimamos probable, toda vez que dicha Congregación, no obstante conocerla, nunca la reprobó expresamente."

FERRERES (61) se expresa de este modo: "Creemos que en los oratorios semipúblicos de las comunidades clericales exentas, hallándose presente sola la comunidad, y lo mismo en sus iglesias, cerradas las puertas, se puede hacer la exposición con la custodia sin necesidad de obtener la licencia del Ordinario del lugar."

WERNZ-VIDAL (62) a la exposición hecha de esa forma la califican de *semipública*, y añaden que no carece de probabilidad la sentencia de BOUIX, mientras no salga una declaración auténtica en contra.

A CORONATA (63) no debió hacerle gracia esa categoría intermedia de *exposición semipública*, y afirma que, mientras la Santa Sede no determine lo contrario, puede considerarse como privada la bendición (*sic*) dada con la custodia por los regulares en sus iglesias u oratorios, teniendo las puertas cerradas.

EICHMANN (64) sólo considera necesario el permiso del Ordinario local para las iglesias de los exentos si el pueblo tiene entrada pública. Y la razón de esto último, según él, es "porque al Ordinario del lugar corresponde la inspección sobre el culto divino público, dentro de su territorio".

Según parece, nuestro autor exige para el culto *público* la asistencia

(58) *Praelectiones Iuris Regularis*, t. II, pars. IV, c. III, § 5. qr. 3, 1.º, H. et L. Casterman, Tornaci (Belgio) —sin año— ed. 2.ª

(59) *Tractatus Canonicus, De Sanctissima Eucharistia*, vol. II, n. 1.053, Delhomme et Briguët, Editores, Parisiis, 1897.

(60) *De Sacramentis*, vol. I, n. 416, Taurinorum Augustae, Marietti, 1921.

(61) *Instít. Can.*, t. II, n. 219, p. 92, nota 1. Eugenio Subirana, Barcelona, 1934, 5.ª ed.

(62) *De Rebus*, n. 450, p. 544, nota 50, Romae, apud aedes Universitatis Gregorianaë, 1934.

(63) *Instit. Iur. Can.*, vol. II, n. 853, Marietti, Taurini-Romae, 1948, ed. 3.ª

(64) *Manual de Derecho Eclesiástico*, trad. GÓMEZ PIÑÁN, t. II, § 182, p. 198, 5.ª, Librería Bosch, Barcelona, 1931

del pueblo fiel. Pero tal exigencia no está muy conforme con la noción que nos ofrece el canon 1.256, al decir: "El culto se llama *público* si se tributa en nombre de la Iglesia por personas legítimamente constituídas al efecto y mediante actos que por institución de la Iglesia están reservados exclusivamente para honrar a Dios, a los santos y a los beatos; en caso contrario, se denomina culto *privado*."

Esto supuesto, cabe que el culto, ya sea *público*, ya *privado*, se practique *públicamente* o en *privado*. Ahora bien, para que se dé la primera modalidad es de todo punto necesario que los ejercicios piadosos se tengan *en comunidad* y en una iglesia u oratorio público, conforme advertía la Sagrada Congregación de Ritos, el 20 de junio de 1896 (*Decreta Authentica*, n. 3.916), y repite la Sagrada Penitenciaría en el número 7 de los *Prenotandos* al *Enchiridion Indulgentiarum* (Typis Polyglottis Vaticanis, 1950), que añadió el oratorio semipúblico para quienes legítimamente lo usen.

De suerte que una cosa es culto *público*, y otra, culto celebrado *públicamente* o en *público*.

Mas, aun prescindiendo de la confusión en que parece haber incurrido EICHMANN, cabe preguntar: ¿Con qué derecho se le niega al Ordinario de lugar la intervención en el culto privado? ¿Puede conciliarse tal afirmación con los cánones 336 y 1.261? Y aun limitándonos a la exposición del Santísimo Sacramento, pugna con la respuesta dada por la Sagrada Congregación—*Savonen*.—arriba mencionada en el texto correspondiente a la nota 50.

Entre los partidarios de la opinión contraria, cumple mencionar a GOYENECHE y BERUTTI.

Según el primero (65), el canon 1.274 ha venido a confirmar la sentencia de muchos canonistas, los cuales ya en la antigua disciplina negaban a los exentos el derecho de exponer con la custodia en sus propias iglesias u oratorios a puertas cerradas.

A BERUTTI (66) le parece que la primera opinión es contraria al concepto de la exposición pública, como quiera que dicha cualidad le viene del *modo* como se hace, no del *lugar* (subraya el autor) donde se verifica; por tanto, añade, carece de fundamento sólido, "nullo solido fundamento nititur", para decirlo con sus mismas palabras.

Nosotros nos adherimos al parecer de estos dos últimos autores, ya

(65) *Comment. pro Relig.*, VI (1925), p. 87.

(66) *Instit. Jur. Can.*, vol. IV, n. 78, C), Marietti, Taurini-Romae. 1940.

que juzgamos del todo aceptable la razón alegada por BERUTTI. En efecto, así como tratándose de los votos no dejan éstos de ser *públicos* cuando se cumple la condición exigida por el canon 1.307, § 1, es decir, cuando un Superior eclesiástico legítimo los acepta en nombre de la Iglesia, hállese o no presentes tales o cuales personas; y, por el contrario, si falta dicho requisito, son meramente *privados*, aunque se emitan en presencia de muchas personas, igualmente la exposición es pública cuando se hace con la custodia, cualquiera que sea el lugar donde se verifique, e independientemente de la clase de personas que asistan.

Pasando por alto lo del canon 1.338, § 1, respecto de la predicación, se comprende que, tratándose de las tres Misas en la noche de Navidad (canon 821, § 2), se dé importancia a lo de las puertas cerradas, y, por consiguiente, que los religiosos, después de haber celebrado una Misa teniendo abierta la iglesia, puedan celebrar las otras dos, a puertas cerradas, asistiendo únicamente la comunidad, como quiera que en tal hipótesis las iglesias quedan equiparadas a los oratorios de las casas religiosas o pías en donde, por concesión expresa del mencionado canon en su § 3, se pueden celebrar las tres Misas. Pero, tocante a la exposición, no encontramos nada parecido, y, por ende, no hay base para hacerla cambiar de categoría en virtud de un elemento extrínseco y del todo accidental, como es la asistencia de estas o de aquellas personas.

En confirmación de lo dicho, no debemos olvidar las respuestas de las Sagradas Congregaciones, arriba consignadas, donde ni una sola vez hemos encontrado la menor distinción que pudiera dar pie para admitir la opinión benigna, pese al cuidado con que los Dicasterios romanos suelen distinguir los diversos aspectos de las cuestiones que les plantean y los diferentes casos que, a propósito de las mismas, pueden ofrecerse.

Por tanto, después de todo lo que dejamos apuntado, añadiremos que, mientras no venga una declaración auténtica dando por buena la sentencia contraria, y que—dicho sea de paso—nos causaría verdadero placer, estimamos que no se puede aceptar.

Además, si por el mero hecho de celebrarla con las puertas de la iglesia cerradas, asistiendo solamente la comunidad religiosa, se convirtiera la exposición pública en privada, no se ve por qué motivo había de limitarse a los religiosos exentos el favor de poder hacerla de esa forma sin permiso del Ordinario local.

Como complemento a lo dicho sobre la exposición, no estará de más registrar aquí una respuesta de la Sagrada Congregación de Ritos, con fecha 28 de julio de 1911, merced a la cual “no se permite durante la expo-

sición, privada o pública, iluminar la parte interior del sagrario con bombillas eléctricas colocadas dentro del mismo, a fin de que la Sagrada Eucaristía pueda ser vista mejor por los fieles (*Decreta Authentica*, n. 4.275).

D) *El ejercicio de las XL Horas*.—De él se ocupa el canon 1.275, y dispone que: “En todas las iglesias parroquiales y demás donde habitualmente se reserva el Santísimo Sacramento debe tenerse todos los años, con la mayor solemnidad posible, el ejercicio de las Cuarenta Horas en los días señalados con el consentimiento del Ordinario local; y si en algún lugar, por circunstancias especiales, no se puede hacer sin grave incomodidad ni con la reverencia debida a tan augusto Sacramento, procure dicho Ordinario que al menos en ciertos días, por espacio de algunas horas seguidas, se exponga el Santísimo Sacramento en forma más solemne.”

Dejando a un lado la cuestión respecto de quién fué el primer promotor de este piadoso ejercicio, es lo cierto, como dice GARDELLINI (67): a) que tuvo sus comienzos en la ciudad de Milán, hacia el año 1534; b) que SAN CARLOS BORROMEIO lo promovió en gran manera; c) que poco después de la mencionada fecha se introdujo en varias iglesias de Roma. Consta asimismo que CLEMENTE VIII—Constitución *Graves et diuturnae*, 25 de noviembre de 1592—ordenó la oración perpetua por turno en todas las iglesias de Roma, comenzando por la capilla del Palacio Apostólico y continuando por las restantes, distribuyéndose todos los días del año, aunque no consta que a dicho ejercicio acompañara siempre la exposición del Santísimo Sacramento, hasta que la introdujo CLEMENTE XI, el 21 de enero de 1705, fecha de la célebre *Instrucción* denominada *Clementina*, donde prescribió con todo detalle los diversos actos que la deben integrar. Es de advertir que dicha *Instrucción*, según declaró después la Sagrada Congregación de Ritos, obliga sólo en Roma, aunque “en otras partes son de alabar los que procuran conformarse con ella, salvo cuando los Ordinarios de lugar determinen lo contrario” (68); en cuyo caso, conforme dispuso la Sagrada Penitenciaria, el 24 de julio de 1933 (69), se hace la exposición que puede apellidarse *ad instar*, cuya forma es la siguiente: Se expone el Santísimo Sacramento en la custodia para la adoración de los fieles a cualquier hora de la mañana o hacia el mediodía, y continúa lo que resta de ese día y al siguiente hasta el tercero, en el cual se da por ter-

(67) *Decreta Authent. Congregat. Sacr. Rituum*, vol. IV, pp. 3 ss., Romae, 1900.

(68) *Decreta Auth.*, n. 2.403.

(69) *Enchiridion Indulgentiarum, Preces et pia opera*, n. 169, b), Typis polyglottis Vaticanis, 1950.

minada, bien sea al mediodía, bien por la tarde, aun cuando se interrumpa por la noche.

En la exposición hecha de este modo se pueden ganar las indulgencias concedidas para la que se celebra en conformidad con la *Instrucción Clementina*, y los altares son también privilegiados a tenor del canon 917, § 2.

Sólo dos cosas recordaremos, para terminar: *a*) que se suspende la exposición de las Cuarenta Horas desde la mañana del Jueves Santo hasta la del Sábado Santo (70), y *b*) que, si coincide con el día de Difuntos, empezando ese día, la exposición se dejará para después de terminar la Misa del oficio; en cambio, si termina en él, debe hacerse la procesión y reposición del Santísimo Sacramento antes de celebrar la Misa de difuntos (71).

No será preciso advertir que este piadoso ejercicio se celebra en honor y conmemoración del tiempo que permaneció en el sepulcro el cadáver de nuestro divino Redentor.

E) *Procesiones eucarísticas*.—Las más solemnes son las que se celebran el día del *Corpus Christi* y durante la octava, conforme dispone el canon 1.291, en los términos siguientes: § 1. Si no existe costumbre inmemorial en contra, ni las circunstancias de los lugares, según el prudente juicio del Obispo, aconsejan otra cosa, el día del *Corpus Christi* sólo debe hacerse, en la misma población, una sola procesión solemne por las calles públicas partiendo de la iglesia principal, y a ella deben asistir todos los clérigos y las familias religiosas de varones, aun las exentas, y las cofradías de seglares, exceptuados los regulares que viven de continuo en clausura más estrecha o que disten de la ciudad más de tres mil pasos.

§ 2. Las demás parroquias e iglesias, incluso las regulares, pueden durante la octava hacer sus profesiones fuera de la iglesia; pero donde haya varias iglesias, pertenece al Ordinario local señalar los días, horas e itinerarios a que ha de atenerse cada una en su procesión.

Importa recordar lo del Concilio Tridentino (Ses. XIII, de *Eucharistia*, c. 5, can. 6), cuando declara ser “muy conforme a la piedad y a la religión la costumbre introducida por la Iglesia de consagrar todos los años un día especial a celebrar con singular veneración y solemnidad este sublime y venerable Sacramento, y a que sea llevado con reverencia y honor en procesión por las calles y lugares públicos”. Y luego, en el canon 6, anatematiza a los que reprueben tales actos de culto.

(70) *Decreta Auth.*, n. 1.190.

(71) S. Congregación de Ritos, 26 de febrero de 1919; A. A. S., XI, p. 142.

Tocante al § 2 del canon 1.291, es de advertir que en varios lugares, a fin de celebrar con más solemnidad dicha procesión, suelen trasladarla fuera de la octava del *Corpus* y la van haciendo en domingos sucesivos cada una de las parroquias e iglesias de la respectiva ciudad, puesto que de ese modo se obtiene mayor concurso de fieles, o también la dejan para celebrarla juntamente con la fiesta del patrono, siempre con vistas a que resulte más solemne.

Séanos permitido consignar que por haber compuesto SANTO TOMÁS DE AQUINO el oficio litúrgico del Santísimo Sacramento, los Papas SAN PÍO V, CLEMENTE VIII, CLEMENTE XI, BENEDICTO XIII y CLEMENTE XII concedieron a los dominicos el privilegio de sacar dicha procesión el domingo infraoctava del *Corpus* a la hora y por las calles que libremente, de una vez para siempre, hubiesen elegido, sin tener que contar con el Ordinario del lugar ni con los párrocos para dicha elección, debiendo únicamente ponerla en conocimiento del Ordinario una vez efectuada. Los demás regulares no pueden sacar su procesión ese mismo domingo a la hora en que la celebran los dominicos (72).

F) *Congresos eucarísticos, Hora santa, Adoración nocturna, Adoración perpetua, Cofradía del Santísimo Sacramento*, son otros tantos medios, en gran manera laudables, de dar culto y promover la devoción a la Sagrada Eucaristía. Y si bien es cierto que acerca de ellos no se contienen especiales normas en el Código canónico, fuera de la última, cuya erección en todas las parroquias, por encargo del canon 711, § 2, deben procurar los Ordinarios locales, también lo es que la Iglesia los recomienda con ahinco.

Para no mencionar más que los Congresos eucarísticos, una prueba bien clara de la importancia que la Iglesia les concede la proporciona el hecho de que, tratándose de los nacionales e internacionales, siempre manda el Papa un Cardenal que, como legado suyo, los presida. Y en favor de todos ellos, de cualquier clase que sean, a los canónigos y beneficiados que, con el permiso de su Ordinario, asistan a los mismos, les concedió Pío XI, el 7 de marzo de 1924 (73), dispensa de coro con derecho a percibir las distribuciones cotidianas, y también las *inter praesentes*, todos los días que dure el Congreso, cuando éste se celebra en el lugar donde aquéllos tienen la residencia, y, si se celebra en otra parte, disfrutan de semejan-

(72) Quienes deseen conocer más detalles acerca del privilegio de los dominicos, pueden consultar nuestro tratado sobre *La exención de los Religiosos*, n. 51, b), Salamanca, Convento de San Esteban, 1938.

(73) A. A. S., XVI, pp. 156-157.

te favor desde el día que emprenden el viaje hasta el de su regreso. Del mismo indulto gozan los capitulares que, por mandato o permisión del Ordinario, se ocupan en los preparativos del Congreso; y también los demás que, con tal motivo, necesitan ausentarse del lugar donde tienen el beneficio, todos los días que durare la ausencia.

Finalmente, todas las personas que acudan a cualesquiera de los referidos Congresos quedan dispensadas del ayuno y abstinencia, aun durante el viaje, si cae algún día en que obligue la mencionada ley; y en cuanto a los que residan en el lugar donde se celebra el Congreso, puede el Ordinario hacer uso de la facultad que a ese respecto le otorga el canon 1.245 del Código canónico.

FR. SABINO ALONSO MORAN, O. P.

Catedrático en la Facultad de Derecho canónico de Salamanca